

San Juan de Pasto, a los 13 días del mes de junio de 2020

SEÑORES:
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-2020081E01364
Fecha: 16/06/2020 08:59:45 a. m.
Usuario: no
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCIÓN DE LOS ANEXOS: 3 FOLIOS

Referencia: Derecho de petición de interés particular.

Cordial saludo,

BAYARDO ELISEO URBANO ESTRADA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.26.135, de Iles (N), con domicilio y residencia en el municipio de ILES vereda URBANO, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para presentar derecho de petición con fundamento en el artículo 23 constitucional y la ley 1755 de 2015, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Yo soy propietario de un lote de Terreno ubicado en la vereda Urbano del municipio de ILES (N), en dicho predio tengo construido un bien inmueble una casa de habitación donde convivo con mi núcleo familiar, cabe resaltar que junto a dicha propiedad se adelanta la construcción de un relleno a cargo de su empresa. (**CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR**).
2. La construcción de mencionado relleno se encuentra a pocos metros de mi casa y de mi terreno; además de ello es de anotar que también que al pie de dicho relleno se encuentra una acequia de agua natural, la cual circula de manera libre y sirve de abastecimiento a varias familias del sector.
3. Desde que iniciaron los trabajos de relleno, se ha venido causando perjuicios que ponen en riesgo mi vivienda familiar y por ende a mi familia, primero porque la tierra que se deposito en el relleno no es firme y con la lluvia se desprende corriendo hasta la acequia de agua,

causando que esta se llene de tierra y se desborde, dejando así en evidente riesgo mi vivienda y los que habitamos en ella.

4. Es de importancia aclarar que de esta fuente de agua nos abastecemos varias viviendas, familias hasta inclusive para regar cultivos que garantizan el sustento de la comunidad de la vereda, y la tierra acumulada está contaminando el agua dejándola en condiciones no aptas ni para el consumo humano, ni tampoco para usarcé en las labores de agricultura lo cual genera pérdidas económicas.
5. Además de ello cabe señalar que por el predio contiguo a mi propiedad siempre ha existido una servidumbre de tránsito, la cual es legalmente reconocida y nunca había sido perturbada, pero ahora el relleno se esta adelantando sobre dicha servidumbre, lo cual nos limita el uso de la misma, cave resaltar que por parte de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR no se ha solucionado el tema de la servidumbre, ni se ha brindado alternativas diferentes
6. En Repetidas ocasiones, se ha solicitado al personal adscrito a mencionada empresa que se tomen medidas al respecto porque se afecta la integridad y la propiedad privada mía y de los habitantes del sector, a lo cual nunca se ha recibido respuesta favorable a dichas peticiones.

II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo establecido en líneas precedentes me permito solicitar lo siguiente:

1. Que se GARANTICE el libre uso de la servidumbre de tránsito, sin ninguna restricción, dado que desde aproximadamente el camino existente hace 70 años, y es la única entrada a mi propiedad y con el bloqueo entorpece la entrada y se me vulnera la libre locomoción a mi propiedad.
2. Que se deje de afectar y por ende CONTAMINAR la acequia de agua que anteriormente se describió, dejando así la garantía de uso para el consumo humano y para las labores de agricultura.

3. Que se haga una evaluación presencial sobre el riesgo a la cual esta expuesta mi vivienda y teniendo en cuenta el riesgo se determine una reubicación o desalojo, dado que estamos al pie de un relleno y al ser la tierra suelta, podría existir un deslizamiento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el Capítulo 1 del Título II en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, es considerado un derecho fundamental que permite que todas las personas puedan hacer solicitudes respetuosas ante las Autoridades Públicas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así mismo su fundamento legal se encuentra en la Ley 1755 de 2015 en los artículos 13 al 33, y el Decreto 1166 de 2016 que regula el Derecho de Petición Verbal.

JURISPRUDENCIA:

El Derecho de Petición, como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos a seguir, esto se evidencia en la sentencia T-373 de 2005, cuando afirma que:

“El derecho fundamental de petición (CN. Art. 23) consiste, básicamente, en la facultad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades o particulares (en los casos señalados en la ley), para formular solicitudes y obtener de aquellos una respuesta clara, de fondo, pronta y completa. De manera que se vulnera este derecho ante la ausencia de respuesta o ante la respuesta otorgada sin solución de fondo o incompleta o tardía; así como con la falta de notificación de lo decidido al peticionario”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-748 de 2017.

>><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-487-17.htm>>> [citado en 13 de junio de 2020]

Específicamente sobre el tema del Derecho de Petición, cuando quien lo eleva es una persona víctima de desplazamiento, señaló la Corte Constitucional, desde la sentencia T-839 de 2006, que:

1. "El derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente¹ y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones.

2 Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o

informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.N)².

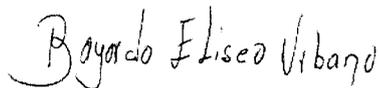
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Fotografía sobre la invasión a la servidumbre
- Fotografía de el agua contaminada

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Iles Nariño vereda Urbano.
Correo: urbanoivanandres@gmail.com

Atentamente,



² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 839 de 2016.

>><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-839-06.htm>>> [citado en 13 de junio de 2020]